



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

San Antonio Tolima, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

REF.: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RAD. 2022-00115

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. La parte demandante deberá indicarle al Despacho, si la presente demanda la instauró como una demanda de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio. En cualquier caso, deberá entonces otorgar nuevo poder a la referida abogada, para poder instaurar esta acción, conforme al artículo 74 del C.G.P. "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Así mismo sírvase señalar tanto en los hechos como en las pretensiones, el tipo de prescripción que pretende sea declarada a su favor, esto es, si prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, indicando el fundamento factico y jurídico de su pretensión y conservando coherencia entre lo narrado en los hechos y las pretensiones invocadas, ello por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se indica con claridad la clase de prescripción alegada.
2. El Área del predio a prescribir no coincide en el escrito de demanda, con el de los certificados y recibos de impuesto predial, por lo tanto, se deberá aclarar para establecer plena identidad del bien a prescribir.
3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda, así mismo conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos, de no conocerlo debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento y precisar la dirección física donde puedan ser notificados.
4. Aclarar la cuantía del proceso, toda vez que se allegan recibos y certificados de impuesto predial desactualizados, además de ello no es clara la suma escrita en el libelo de la demanda, esto teniendo en cuenta el artículo 26 numeral 3º, por cuanto en los procesos de pertenencia, la cuantía se establece con fundamento en el avalúo catastral. Por lo anterior deberá allegar el certificado de paz y salvo de impuesto predial actualizado al año 2022.
5. De conformidad con el proceso Verbal, no se aporta junto con la demanda el Certificado Especial emitido por la oficina de Registro instrumentos públicos de Chaparral Tolima, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria que se pretende usucapir, indispensable para este tipo de trámite, mismo que está contemplado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...*"; el cual deberá estar en armonía con lo establecido en los artículos 69 y 72 de la ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así*



como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral. (subrayas propias)

"**ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO.** En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra."

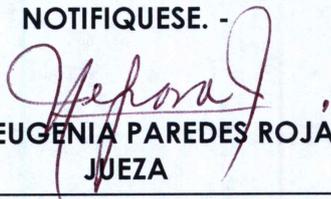
6. En el libelo de la demanda se menciona la escritura publica No 376 del 6 de julio de 1982 y la misma no se aporta. Se deberá aportar copia de dicha escritura donde consten los linderos y área del bien a prescribir.
7. Dentro de los anexos de la demanda se allega plano del predio a usucapir, pero el mismo no es legible ni en PDF ni después de impreso. Se deberá allegar copia del plano legible.
8. Que teniendo en cuenta que a éste despacho se allego en el año 2021 demanda de pertenencia sobre el mismo bien inmueble y respecto de las mismas partes, siendo inadmitida por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y rechazada por auto de fecha 06 de diciembre de 2021 por cuanto que en los hechos de la demanda se mencionaba que la parte demandada, señor JOSE PATROCINIO DIAZ ASCENCIO, se encuentra fallecido y no se subsano en lo requerido por el despacho, por tanto el juzgado solicita se aclare dicha situación frente a la actual demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de pertenencia propuesta por HELIODORO GARATEJO DIAZ, contra JOSE PATROCINIO DIAZ ASCENCIO.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00053 de hoy 05 de Octubre de 2022.

SECRETARIA, 